

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6710/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



#### Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6710/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

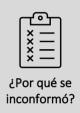


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia simple de diversos documentos emitidos por la Alcaldía a favor de un predio en particular, de 1957 a la fecha.

Por la falta de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



**ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de respuesta.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Archivo histórico, inmueble, búsqueda exhaustiva, certificados de uso de suelo, impacto urbano, planos, omisión de respuesta.



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de la omisión	13
7. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 16	
IV. RESUELVE	

#### GLOSARIO

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6710/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6710/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control correspondiente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de octubre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323003496, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En relación con el Inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos que se haya emitido en el período comprendido del año 1957 al año 2023:

- Constancias de Alineamiento y Número Oficial tramitadas
- Certificados de Único de Zonificación de Uso de Suelo
- Manifestaciones de Construcción A, B, o C. tramitadas con Anexos Proyectos, Planos, Memorias Descriptivas.
- Dictamen de Impacto Urbano Positivo registrados con Anexos Proyectos, Planos, Memorias Descriptivas.
- Memorias de Cálculo
- Planos
- Licencias Especiales Tramitadas
- Autorizaciones de Uso y Ocupación
- · Aviso de Terminación de Obra
- · Provectos Estructurales
- Constancia de Seguridad Estructural
- · Visto Bueno de Seguridad y Operación

Para el caso de que esta documentación contenga datos personales, se solicita la entrega en versión pública." (sic)

- **2.** El veinticinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjunto los oficios AC/DGODU/SMLCyDU/3627/2023 y AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, a través de los cuales se manifestó en los siguientes términos:
  - La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano señaló que realizó una búsqueda del año 2000 a la fecha, en su base de datos, y no se encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble de interés.





- No obstante, se refirió que mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la búsqueda y préstamo del expediente y se está en espera de la documentación requerida, por lo que, una vez que se cuente con la misma se hará del conocimiento de la persona solicitante.
- Igualmente, se comunicó que la entrega de planos y memorias existentes en los expedientes únicamente pueden otorgarse a los titulares o apoderados legales, a través de una solicitud de datos personales, previa acreditación de la propiedad, lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, al tratarse de información confidencial.
- De la misma forma, se orientó al particular al trámite especifico, regulado por el Manual Especifico de Operación de las Ventanillas Únicas de las Alcaldías para solicitar la expedición de copias simples o certificadas.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que también se podrán solicitar copias simples o certificadas de documentación, por parte del Propietario y/o Representante Legal, del inmueble del que se trate, realizando el trámite ante Ventanilla Única de Trámites, ubicada en calle Aldama y Mina s/n, planta baja, Col. Buenavista, C.P. 06350, en un horario de atención al público de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, previo llenado del formato correspondiente, bajo el nombre de "Expedición de Copias Simples o Certificadas", debiendo de cumplir con los requisitos señalados y con la Normatividad aplicable.

**4.** El veintiséis de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

# info

#### **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6710/2023**

"Con fundamento en el artículo 233 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, en virtud de que en la respuesta que emite la Alcaldía no entregó la información dentro del plazo legal, incumpliendo el artículo 234 y 235 que señalan:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos

en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato

distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible

para el solicitante:

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información:

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no

haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en

tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas





internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior en franca violación al Artículo 194 de la Ley que señala: "Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." y con el diverso Artículo 212, mismo que dispone: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Por lo anterior, existe una franca violación a los numerales que rigen el procedimiento y por lo tanto se deberá obligar a la autoridad que brinde la información en los términos solicitados." (Sic)

**5.** El primero de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV,** 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

6. El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado remitió el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3790 y sus anexos, por

los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos respecto a la omisión

de respuesta que se le imputa, presentó las pruebas que estimó pertinentes y

reiteró que se encuentra a la espera de la respuesta de la Dirección General de

Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto a la búsqueda y préstamo

del expediente de interés.

Ainfo

7. El diez de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo

243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo alegatos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar

el proyecto de resolución correspondiente.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y



info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información;

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se

encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el

veintiséis de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión

que nos ocupa el mismo día, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión.

se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

sobreseimiento y este Organo Garante tampoco advirtió la actualización de

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

## **CUARTO.** Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente formuló su solicitud en los siguientes términos:

"En relación con el Inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos que se haya emitido en el período comprendido del año 1957 al año 2023:

- Constancias de Alineamiento y Número Oficial tramitadas
- Certificados de Único de Zonificación de Uso de Suelo
- Manifestaciones de Construcción A, B, o C. tramitadas con Anexos Proyectos, Planos, Memorias Descriptivas.
- Dictamen de Impacto Urbano Positivo registrados con Anexos Proyectos, Planos. Memorias Descriptivas.
- Memorias de Cálculo
- Planos
- Licencias Especiales Tramitadas
- Autorizaciones de Uso y Ocupación
- Aviso de Terminación de Obra
- Proyectos Estructurales
- Constancia de Seguridad Estructural
- Visto Bueno de Seguridad y Operación

Para el caso de que esta documentación contenga datos personales, se solicita la entrega en versión pública." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la Subdirección

de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, misma que

señaló que mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la búsqueda y

préstamo del expediente y se está en espera de la documentación requerida, por

lo que, una vez que se cuente con la misma se hará del conocimiento de la

persona solicitante.

**A** info

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado reiteró que se encuentra a la espera de la respuesta de la unidad

administrativa para estar en posibilidades de atender la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó

medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte

recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la

hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la

Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta

cuando el Sujeto Obligado haya manifestado al recurrente que por cargas

de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a

la solicitud de información.





En este orden de ideas, resulta necesario recordar que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, señaló que mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la búsqueda y préstamo del expediente y se está en espera de la documentación requerida, por lo que, una vez que se cuente con la misma se hará del conocimiento de la persona solicitante.

Ante este escenario es claro que, la Alcaldía está aludiendo problemas internos, es decir, estar a la espera de la búsqueda de la documentación por otra unidad administrativa diversa a la que dio respuesta a la solicitud, para dar atención completa a la misma; lo cual, encuadra en el supuesto de omisión de respuesta previsto en el artículo 235, en su fracción IV. Lo anterior es así, dado que, los sujetos obligados deben dar atención puntual a las solicitudes en los plazos previstos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información



hinfo

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Sin embargo, la Alcaldía no hizo uso de esta prerrogativa de solicitar una ampliación de plazo para dar atención puntual a la solicitud, sino que únicamente se limitó a señalar que está a la espera de la respuesta que dé la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por tanto, es claro que no se dio atención a la solicitud en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ainfo

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en

derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número

de folio 092074323003496, al medio señalado por la parte recurrente, la cual

deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento

previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener

de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo

ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los

documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de

la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Åinfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.



hinfo

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos

de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**A** info

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución.

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.